

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 30 de agosto de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2022-00164, informando que la apoderada de la demandante allegó la diligencia de notificación de la demandada Porvenir S. A., la cual allegó contestación de demanda y no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2022 00164 00**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Luz Glenys Guerra Acosta contra Porvenir S. A..**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la demandante **LUZ GLENYS GUERRA ACOSTA**, allegó la diligencia de notificación de la pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, la cual una vez revisada se observa que no reúne los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto en el mensaje respectivo no se indicó que se trataba de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, ni se advirtió a la por notificar que el término para contestar la demanda empezaba a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se entendía surtida la notificación.

No obstante, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, a través de apoderada allegó contestación de la demanda, por lo que, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo que por medio de apoderado presentó **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

De otra parte, habiéndose vinculado a la menor **SARA JULIANA RODRIGUEZ GUERRA**, como beneficiaria de la pensión de sobreviviente a través de su progenitora **LUZ GLENYS GUERRA MARTINEZ**, en el término de traslado guardó

silencio sin conferir poder a un profesional del derecho que la representara y ejerciere en su favor derecho de contradicción, por lo que, se tendrá por no contestada la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta la contestación de demanda allegada por Porvenir S.A. afirma que a la menor **SARA JULIANA RODRIGUEZ GUERRA** se le cancela el 33.33% de la pensión de sobrevivientes y revisado el formulario de POLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA INMEDIATA de la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S. A., registran como beneficiarios los menores **LINCY JULIANA y VALERY RODRIGUEZ NEIRA**, en su calidad de hijos del señor **JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ**, de donde se concluye que son estos dos menores quienes están devengando el 66.67% de la pensión de sobrevivientes, por lo que, deberán vincularse en debida forma al contradictorio de conformidad con el artículo artículo 61 del Código General del Proceso, el cual prevé:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”*

De conformidad con la norma transcrita, considera el Despacho que deberá ser vinculados los menores **LINCY JULIANA y VALERY RODRIGUEZ NEIRA**, para que ejerzan su derecho de defensa y al debido proceso, para lo cual se requiere a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** para que suministre el nombre de su representante legal, quien debió adelantar las gestiones ante dicho fondo para el otorgamiento de la prestación, así como la dirección de notificaciones de aquellas y correo electrónico, salvo que la parte actora tenga conocimiento de las mismas.

Cumplido lo anterior o teniendo conocimiento la parte actora, deberá proceder a efectuar la notificación de esta providencia, así como del auto admisorio de la demanda a los antes nombrados, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando vía mail mensaje de notificación personal a la cuenta electrónica de los mismos.

Mensaje de notificación personal en el que, tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando la demanda con sus anexos, el mandamiento de pago y de este proveído, y acreditarlo así en el expediente para ejercer el control de los términos de respuesta de diez (10) días, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, los cuales se empezarán a contar a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Cumplido lo anterior, la vinculada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º del DL 806 de 2020, acompañando las pruebas que pretenda hacer valer y tenga en su poder, acorde con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En caso de no contar con dirección electrónica de notificaciones deberá proceder conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y en caso de que no comparecieren deberá continuarse el trámite procesal como lo sería la aplicación del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previa manifestación jurada acerca del desconocimiento de otra dirección de notificaciones.

Finalmente, habrá de aclararse el auto admisorio de la demanda, en cuanto al nombre de la menor y su progenitora, toda vez que la menor quedó como **SARA JULIANA RODRIGUEZ GUEVARA**, siendo lo correcto **RODRIGUEZ GUERRA**, y la demandante **LUZ GLENYES GUERRA ACOSTA** cuando debió serlo **LUZ GLENYS**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: TENER** por notificado el auto admisorio del libelo a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, en virtud de reunir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y no contestada por parte de la menor **SARA JULIANA RODRIGUEZ GUERRA**.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.985.203 y Tarjeta Profesional 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **PORVENIR S. A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO: VINCULAR** al contradictorio a los menores **LINCY JULIANA y VALERY RODRIGUEZ NEIRA** a través de su representante, acorde con lo considerado.

**QUINTO: REQUERIR** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.**, para que suministre el nombre de la representante de las menores **LINCY JULIANA y VALERY RODRIGUEZ NEIRA**, así como su dirección física y electrónica de notificación.

**SEXTO: REQUERIR** a la demandante para que efectúe el diligenciamiento de la notificación de **LINCY JULIANA y VALERY RODRIGUEZ NEIRA** a través de su representante legal, acorde con las precisiones de que trata la parte motiva.

**SEPTIMO: ACLARAR** el auto admisorio de la demanda, respecto del nombre de la menor **SARA JULIANA RODRIGUEZ GUERRA** y su representante, también demandante **LUZ GLENYS GUERRA ACOSTA**, y no como equivocadamente se registró en auto admisorio.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 142 de fecha 25 de octubre de 2022

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac6a1cfe7f22f25dc0d6fda275edfe52b016ded5f6d06aa8f1c6db45f971982**

Documento generado en 24/10/2022 03:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**